



**CUANDO LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES NO SE AJUSTAN A EVITAR EL
IMPACTO COLECTIVO DEL DAÑO AMBIENTAL**

Carrera: Abogacía.

Alumno: Agustina Belén Celio.

Legajo: VABG61469

D.N.I N° 40.619.530

Temática elegida: Ambiental.

Tutor de la Materia: Romina Vittar.

Año: 2020

Agradecimientos

A mi MAMÁ, ejemplo de sacrificio, constancia y amor...

A mi Papá quien me dió fuerzas para seguir...

A mi esposo, mi sostén incondicional a lo largo de esta etapa...

Gracias a toda mi familia por el apoyo.

CUMPLE SUS SUEÑOS QUIEN RESISTE.

SUMARIO: I. Introducción. II. Plataforma Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal. III. Análisis de la Ratio Decidendi. IV. Descripción del Análisis Conceptual y Antecedentes. V. Postura del Autor. VI. Conclusión – VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato a los derechos que esos mismos ciudadanos tienen para disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras; ya que el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales. (Lorenzetti, 2008).

El fallo analizado es “MATASSA, NELIDA DOLORES c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO GENERAL SAN MARTIN s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”. Trata sobre una demanda interpuesta por daños y perjuicios, donde la demandante, ciudadana de Puerto General San Martín, es perjudicada en su salud por una empresa cerealera, y a la vez también se verifica la contaminación al medio ambiente realizada por la misma. En el análisis de este fallo se encuentra localizado un problema jurídico de tipo axiológico, dado que se pone de manifiesto la contradicción entre el principio superior de protección del medio ambiente que emana de la CN a través del art 41 y se refleja en el sistema jurídico referido al medioambiente a través de leyes nacionales, provinciales y municipales como bien colectivo, contra lo dispuesto en la sentencia del a quo dado que se pronuncia en favor de la parte individual, pero absuelve al órgano de control estatal, la municipalidad, esgrimiendo cuestiones abstractas sin analizar el principio precautorio colectivo.

La ciudad de Puerto General San Martín, conocida por su gran puerto cerealero con muchas plantas, con un número relativo entre diez empresas, es un sitio en el cual se manifestaron cantidades y diversas quejas por el daño ambiental y el daño a la salud de las personas, producidos por estas plantas. Olores fuertes, polvillo en el aire,

hidrocarburos y químicos en el agua, ruidos excesivos, son algunos de los componentes que figuran en el menú de peligros ambientales, quejas que se reflejaron en denuncias.

Esta zona es considerada muy importante para el gobierno dado que es el área más industrializada de la provincia, pero a su vez estas industrias instaladas traen problemas para los habitantes que se encuentran cerca del lugar debido a los daños y contaminación que estos producen.

Con la reforma constitucional de 1994, la Argentina consagra expresamente la protección del medio ambiente. En efecto, el art. 41 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, así como también, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. A partir de los lineamientos establecidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales ratificados sobre la protección del medio ambiente, la Argentina cuenta con leyes nacionales que regulan diversos aspectos relacionados con este asunto. En referencia al fallo se destaca la Ley 25.675 denominada “Ley General de Ambiente” que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica, así como también, la implementación del desarrollo sustentable. En el presente fallo se destaca como a partir de la consagración del derecho colectivo en la CN, la legislación vigente se adapta hasta suscitado el alcance de la primacía de lo colectivo por sobre lo individual en el CCyC

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La señora Matassa, Nélica Dolores inició demanda de daños y perjuicios contra BUYATTI S.A y MUNICIPALIDAD DE PUERTO GENERAL SAN MARTIN. La actora padece un problema alérgico de base que es agravado por el entorno geográfico, debido a gran parte a la presencia de partículas ambientales que perjudican la situación y condición actual de la misma, por otro lado que la empresa demandada emite material particulado en la zona de descarga de vagones, cercano al lugar de trabajo de la actora. (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 2017, SAIJ17090120).

Contestada la demanda por ambas partes, ofrecidas las pruebas y alegado las partes, la Jueza en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda Nominación de la

Localidad de San Lorenzo, resolvió hacer lugar a la demanda entablada contra Buyatti SA y a su vez rechazó la demanda dirigida por la actora contra la Municipalidad de Puerto General San Martín.

Contra dicho pronunciamiento, la demandante interpone recurso de inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, por el cual sostiene que lo impugnado por el *a quo* no satisface adecuadamente el derecho a la jurisdicción, garantizado constitucionalmente, porque se le concede razón a la parte individual, pero se absuelve al órgano de control estatal. También se agravia con respecto a que el polvillo en planta parece haber sido controlado al no existir denuncias de vecinos o de los trabajadores de la empresa, pero eso no es indicación de que no existiera tal contaminación por faltantes de reclamos.

El señor ministro doctor Gutiérrez, y por adhesión a su voto el resto de los ministros, resuelven aceptar la impugnación y devolver los autos al tribunal subrogante para que dicte nuevo pronunciamiento con costas a la parte vencida.

III. Análisis de la ratio decidendi

Ante la demanda de daños y perjuicios presentada contra la Municipalidad de Puerto General San Martín y contra la empresa Buyatti S.A., presentada por la Sra Matassa, el tribunal inferior acepta la demanda contra Buyatti pero rechaza la realizada contra el órgano municipal.

La demandante, en disconformidad con tal sentencia, entiende que se desampara la protección al medio ambiente, como principio fundamental, ya que los argumentos expuestos no lucen suficientes ni resultan acordes a dicha protección. El resultado del juez inferior no es justo para la demandante, por lo cual interpone un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

Los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores, Roberto Hector Flistocco, Rafael Francisco Guitierrez, Eduardo Guillermo Spuler con la presencia de su titular doctor Daniel Anibal Erbeta, a efecto de dictar sentencia sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto vierten así su análisis.

Dicho análisis se fundamentó en tres cuestiones en particular. 1- Debatir la admisibilidad del recurso interpuesto, 2- si es procedente o no, 3- y por último que resolución correspondía dictar.

Respecto a la primera cuestión se declara la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, por voto unánime, porque se está cuestionando la constitucionalidad de un principio fundamental amparado por la C.N. En relación a la Municipalidad el Ministro Gutiérrez señaló que no le consta que haya ejercido controles sobre tal contaminación como debe ser, teniendo en cuenta sus consecuencias correspondientes a daños en salud y medio ambiente, por lo cual es admisible. La segunda cuestión se declara procedente, fundamentándose en que dicho pronunciamiento no reúne las condiciones mínimas para satisfacer el derecho a la jurisdicción.

Dado que se trata de una problemática ambiental que incluye contaminación, el daño directo y el indirecto, el cual es fundamental a partir de la reforma de la constitución de 1994, en la que cobra relevancia tal problemática, se reconoce que ante el peligro de estos bienes jurídicamente tutelados debe validarse la limitación de derechos individuales, y por tanto este cimero tribunal declara atender en primero lugar derechos colectivos medioambientales por sobre los intereses individuales.

La tercera y última cuestión se decide declarar la anulación de la sentencia impugnada por todo lo analizado anteriormente, hay unanimidad en votación y se pide la remisión al tribunal para que se realice un debido procedimiento revisando las cuestiones indicadas.

IV. Descripción del análisis conceptual, Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Dado que el problema jurídico es de tipo axiológico, siguiendo a Dworking (año,1989) citado por Caferatta (año 2015), fundamenta los principios jurídicos como un modelo de total importancia, basado en un requerimiento de la justicia. Se hace hincapié en que los principios están fundamentados en un sentido amplio, complejo y flexible. Los principios no pueden ser aplicados irracionalmente, ni a través de lógica y por deducción como las reglas. Estos requieren de ponderación para su aplicación correcta.

Además, Alexy (1985) citado por Sobrevilla (1995) agrega que ha desarrollado el modelo de reglas y principios en su teoría de los derechos fundamentales, cuando habla de reglas y principios sostiene que los principios son normas que ordenan a hacer algo y que ese algo sea de una determinada manera según se solicita, por lo cual los principios en definitiva son mandatos. Pero haciendo mención a las reglas, son normas que se van a adoptar porque así tienen que ser, se imponen para cumplir determinadas conductas o acciones. Además el mismo autor fundamenta que cuando dos principios entran en conflicto, para tomar una decisión será necesario realizar una ponderación. La ley de ponderación puede dividirse en tres pasos según Alexy (2009), primero el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, segundo paso, la comprobación de la realización del principio contrario y como tercer paso corresponde indagar y establecer si la importancia del procedimiento del principio contrario tiene como debida justificación el perjuicio o incumplimiento del otro.

Luego, desde la visión ambientalista de Lorenzetti (2008) menciona a los principios reforzándolos, dice que tienen un fundamento constitucional, dado que existen reglas donde se establece no degradar el medio ambiente. Ya que el principio es una norma jurídica, porque obliga a hacer todo lo posible para alcanzar determinado fin. Agrega que al generarse un conflicto entre dos principios, el mismo se resuelve a través de un juicio de ponderación, basándose en el caso concreto y analizando cual tiene mayor peso. A la hora de analizar el concepto de medio ambiente se puede ver que ha ido evolucionando con el paso del tiempo. Cuando se nombra paradigma ambiental se está hablando de una interacción compleja en la cual se tienen en cuenta tanto los efectos individuales como los colectivos presentes y futuros de la acción humana.

Por su parte, Caferatta (2015), hace mención a la ley de Medio Ambiente 25.765 en su art.4 donde se encuentran establecidos los principios de interpretación y a la vez considera el art. 2 del CCYCN para a través de ello tener en cuenta cuando se trate de una cuestión sobre la armonización de los derechos subjetivos o individuales sobre los bienes y derechos colectivos de incidencia ambiental. Aquí será el juez, quien a partir de un caso concreto deberá encontrar una solución justa al conflicto.

Haciendo mención a la Ley de Medio Ambiente 25.765, la cual es precisa en su fundamentación, fijando pautas y debidas sanciones para quien de alguna manera ejerza

una acción que posea susceptibilidad de degradar el medio ambiente y afectar la calidad de vida de la población. Se refuerza esta teoría según Zanvettor (2017) donde aclara que la ley y sus principios en forma piramidal están por encima de las demás normas. Por lo cual los problemas de medio ambiente deben ser atendidos con prioridad para así evitar daños y degradaciones al mismo.

En esta misma línea de razonamiento sobre la ley 25.675, se puede ver de manifiesto el pedido impuesto por el Defensor del Pueblo, Dr. Bistoletti, (Provincia de Santa Fe, Defensoría del Pueblo, 2015, Resolución N°177) quien ordenó clausurar temporalmente una planta de acopio de cereales, la cual se había comenzado a analizar desde el año 2012, después de que a través de un informe se constató el incumplimiento de normas ambientales, las cuales eran de gran riesgo, tanto en el presente como para generaciones futuras, pudiendo ocasionar daños y perjuicios a la salud de los vecinos y trabajadores. En su pedido manifestó que se cumpla con lo impuesto por la ley, que se tenga todo bajo un control estable y seguro, para así poder seguir generando también puestos de trabajos. Después de reiteradas denuncias, se dio una resolución, en donde se declaró admisible la queja de referencia, se recomendó al Secretario de Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe que proceda a inspeccionar la empresa a los fines de poder comprobar que se hayan realizado las mejoras pedidas y modificaciones señaladas y todo por lo que haya sido intimada, agregando que si las mismas no fueron realizadas se le apliquen las correspondientes sanciones.

Además Rivera Medina (2015) menciona que en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Unificado, su art.240 refuerza el decisorio del tribunal en su postura argumental, fundamenta de manera específica la importancia de los derechos individuales sobre la protección de los derechos de incidencia colectiva, como protección importante y genérica de estos últimos, fue a partir de 1994 con la reforma de la Constitución Nacional, donde se priorizó la jerarquía de nuevos derechos y garantías constitucionales, donde también se establecieron medios específicos como el amparo colectivo, para así garantizar a la población una vida digna y estable para generaciones futuras.

Por otra parte, se entiende que la decisión se apela en relación a la Municipalidad de Puerto General San Martín, por el motivo de no haberla responsabilizado en relación

a la falta de control sobre la cerealera, analizando la postura, según Lorenzetti (2008) al hablar del activismo judicial se entiende que el rol que debe desempeñar en la sociedad el poder Judicial debe ser fuerte e independiente. El autor hace hincapié en que el juez debe respetar la división de los poderes. La función del Poder Judicial es hacer respetar la Constitución Nacional en los casos donde se encuentre que las decisiones mayoritarias afecten los derechos individuales y bienes colectivos. Lorenzetti agrega que el juez tiene que respetar la división pero que puede actuar controlando a los entes administrativos y así obligarlos a cumplir determinadas cuestiones para así evitar cualquier daño.

Valls (2016) agrega el pleno conocimiento de cómo se observa, el ambiente que es digno de toda la comunidad es degradado, vulnerado y cada vez menos cuidado por la actividad individual, la sectorial, la regional y la del propio estado. Sostiene que para reparar estos daños y la indefensa del ambiente hay que adaptar una organización administrativa del estado, sus divisiones políticas y las municipalidades, ya que la preservación, cuidado y mejoramiento del ambiente es responsabilidad de todas las áreas administrativas. Valls agrega (2016) que así como existen incentivos para el cuidado del medio ambiente para disminuir la agresión ambiental, como subsidios económicos entre otros, también existen obligaciones, cargas y prohibiciones las cuales van a recaer sobre los causantes del deterioro ambiental, finalizando con la existencia de sanciones, como las penales, que son las más temidas ya que muchas de ellas imponen la privación de la libertad, la sanciones contravencionales la cual no requiere la prueba de tantos extremos como la penal, y las sanciones pecuniarias. Sanciones como las que se pueden ver en este caso, Asociación toxicológica Argentina. (2016). Cerealeras fueron condenadas por contaminar en Rosario.

V. Postura del autor

Es preciso resaltar las sanciones analizadas en este fallo, las pecuniarias. Son impuestas a quienes contaminaron el medio ambiente y perjudicaron la salud de la población, en el particular fallo analizado la empresa Buyatti. S.A. Pero a la vez estas sanciones deberían extenderse a la Municipalidad de Puerto General San Martín, ya que no cumplió con su deber de efectuar controles permanentes y complejos de las empresas que son susceptibles de realizar este tipo de contaminación. Si tal ente de gobierno administrativo hubiera realizado tales controles, se hubiera evitado no solo la degradación

al medio ambiente sino además los daños a la salud de la población y los trabajadores que en tales empresas se desempeñan.

Es una obligación de los accionistas de las grandes empresas que ponen en peligro el medio ambiente abonar sumas de dinero cuando tales daños sean causados, en forma de indemnizaciones contra tales deterioros. Agregando a la postura de la decisión del tribunal esta autora considera que sería correcto implementar la clausura de la empresa Buyatti S.A. hasta que la misma se encuentre en condiciones para seguir operando libre de contaminación, resolviendo todas las cuestiones por la cual fue intimada, para evitar daños a generaciones futuras, para la tranquilidad y bienestar de la comunidad, sumada a la contaminación de esta empresa cerealera.

VI. Conclusión

En el trabajo realizado, se pudieron observar las contradicciones entre principios ambientales, donde se analizó a los mismos haciendo hincapié en la importancia de los derechos e intereses colectivos sobre los derechos e intereses individuales. Se trató la particular característica colectivo-precautoria de estos principios, algo que es de vital importancia tomar en cuenta e implementar políticas orientadas a respetar estas características para así evitar futuros daños y degradaciones.

La opinión de agregar una clausura a quien fue demandado tiene el objeto de ponerle pausa al problema ambiental, para así no seguir avanzando en la contaminación, hasta que la empresa cuestionada se encuentre en condiciones óptimas que aseguren el resguardo del medioambiente y la salud de las personas expuestas a tal industria, trabajadores y cualquier habitante que resida en sus inmediaciones.

Una simple manera de evitar más degradaciones es hacer y cumplir en el presente lo pactado por la ley para así no tener que seguir lamentando más daños a la salud ni al ambiente. Como sociedad se debería apuntar a ser día a día más conscientes de los actos que se realizan y las consecuencias de ellos.

Se subraya que como argumento de cierre que no se debe contaminar todo lo que una persona quiera o esté a su alcance, como si hubiera otro planeta donde ir; por el contrario, se debe priorizar, evitar todo daño y cuidar el medio ambiente donde se habita,

para las generaciones futuras que van a pasar por donde hoy está la comunidad y merecen el mismo goce y disfrute que las personas del presente.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

Alexy, R. (2009) *Derechos Fundamentales, Ponderación y Racionalidad*.

Caferatta, N. (2015). *Revista de Derecho Ambiental*. Argentina. Buenos Aires.

Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Porrúa.

Medina, G y Rivera, J. (2015). *Nuevo Código Civil y Comercial Unificado comentado por Rivera- Medina* [Código Civil y Comercial] Buenos Aires: La Ley

Sobrevilla, D. (1995). *El Modelo Jurídico de Reglas, Principios y Procedimientos de Robert Alexy*.

Valls, M. (2016). *Derecho Ambiental*. Tercera Edición. Buenos Aires. Argentina.

Zaventtor, J. (2017) *Cuaderno De Derecho Ambiental*. Número IX. Principios Generales Del Derecho Ambiental. Córdoba. Argentina.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (28 de noviembre de 2002) Ley 25.675 Ley General del Ambiente.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Sala Tercera, Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario. (13 de junio de 2017). SAIJ: 17090120.

Provincia de Santa Fe, Defensoría Del Pueblo. (05 de octubre de 2015) Resolución N° 177. Recuperado de <https://toxicologia.org.ar/cerealeras-fueron-condenadas-contaminar-rosario/>

VIII. Anexo: Fallo Completo

MATASSA, NELIDA DOLORES c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO GENERAL
SAN MARTIN s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Cita: 342/17 N°
Saij: 17090120 N° expediente: Año de causa: 0 N° de tomo: 275 Pág. de inicio:
433 Pág. de fin: 441 Fecha del fallo: 13/06/2017 Juzgado: CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe Jueces Daniel Aníbal ERBETTA Roberto
Héctor FALISTOCCO Rafael Francisco GUTIERREZ Eduardo Guillermo
SPULER Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD >
PROCEDENCIA > VIOLACION DEL DERECHO A LA JURISDICCION.
ARBITRARIEDAD Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD >
REQUISITOS PROPIOS > CUESTION CONSTITUCIONAL > PRUEBA
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS
PROPIOS > CUESTION CONSTITUCIONAL > PRUEBA DECISIVA.
OMISION Tesouro > PRUEBA > VALORACION Tesouro > PRUEBA >
PRESCINDENCIA Tesouro > PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
Tesouro > DERECHO AMBIENTAL Tesouro > DAÑO AMBIENTAL
CONSTITUCIONAL - PROCESAL - MEDIO AMBIENTE RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. VIOLACION DEL
DERECHO A LA JURISDICCION. ARBITRARIEDAD. DAÑO AMBIENTAL.
PRUEBA. VALORACION. PRESCINDENCIA Asiste razón a la recurrente en
cuanto sostiene que el pronunciamiento impugnado no satisface adecuadamente
el derecho a la jurisdicción garantizado constitucionalmente desde que, más allá
de las consideraciones teóricas generales que efectúa el Vocal preopinante y las
contradicciones que en ella puede haber, lo decisivo a la hora de descalificar el
razonamiento del Sentenciante es la segmentación y valoración aislada que
efectuó de la prueba pericial médica y de las demás constancias de la causa
ofrecidas a fin de probar el daño ambiental, al punto tal de prescindir de otros
elementos que evaluados en su conjunto podrían haber conducido a un resultado
distinto. (Del voto del Dr. Gutiérrez, al que adhieren los Dres. Spuler y Erbeta)
Tesouro > PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Tesouro >
CONTAMINACION AMBIENTAL Página 1/13 Tesouro > DERECHO
AMBIENTAL Tesouro > PRUEBA > VALORACION Tesouro > PRUEBA >

SANA CRITICA Tesouro > SANA CRITICA Tesouro > DAÑO AMBIENTAL PROCESAL - MEDIO AMBIENTE DERECHO AMBIENTAL. DAÑO AMBIENTAL. CONTAMINACION. PRUEBA. VALORACION. SANA CRITICA Cabe señalar que el presente nos coloca ante una problemática -la ambiental- que es compleja y que, sin lugar a dudas, la contaminación y el daño ambiental -tanto directo como indirecto- posee un carácter difuso, inasible, cambiante de un momento a otro, en la relación de elementos físicos con las personas y cosas, sutil, que no puede limitarnos a una rutinaria aplicación de los elementos jurídicos, sin penetrar con la perspicacia del zahorí en la cuestión, con espíritu sagaz y sensible; motivo por el cual en estos casos es preciso dar un particular tratamiento el análisis de la prueba, el cual debe ser comprensivo y no atomístico de los elementos incorporados a la causa, tratando de adoptar paliativos al régimen estricto de la carga de la prueba, flexibilizándose el sistema de la sana crítica e imponiéndose la consideración en conjunto de la prueba, dado que la evaluación aislada o fragmentada de los elementos probatorios, sin ser aprehendidos en su totalidad muchas veces no permite arribar al nivel de convencimiento, al que sí se puede acceder en caso de ser apreciadas integralmente, en interdependencia y síntesis valorativa. (Del voto del Dr. Gutiérrez, al que adhieren los Dres. Spuler y Erbetta) - CITAS: CCyC Sala 2, La Plata, "Pinini de Perez v. Copetro S.A.", JA 1993-III-368. - DOCTRINA: Néstor Cafferatta J.A. 2005-IV-1407; Morello, Augusto, "Los tribunales y los abogados frente a los problemas que plantean los litigios complejos" J.A 1990-929. Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > FUNDAMENTOS INSUFICIENTES Tesouro > PRUEBA > VALORACION Tesouro > CONTAMINACION AMBIENTAL Tesouro > DAÑO AMBIENTAL CONSTITUCIONAL - PROCESAL - MEDIO AMBIENTE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. FUNDAMENTACION INSUFICIENTE. DAÑO AMBIENTAL. PRUEBA. VALORACION Teniendo en cuenta que estamos frente a un caso complejo, en donde existe un dictamen de un experto que no ha sido impugnado y que concluye que la actora padece un problema alérgico de base que es agravado por el entorno geográfico, debido en gran parte a la presencia de partículas ambientales que perjudican la situación y

condición actual de la paciente, y por otro lado, que la empresa demandada emite material particulado en la zona de descarga de vagones -cercano al lugar de trabajo de la actora-, sin que según la inspección realizada se haya efectuado aún instalación o sistema alguno de aspiración de polvos generados, y más allá de que la empresa demandada cumpla con los requerimientos de las autoridades administrativas -lo que es indiferente a efectos de eximirla de su posible responsabilidad civil-, permite concluir que el abordaje fragmentado del caso por parte de la Sala, sin un enfoque globalizador de la totalidad de las constancias de la causa, que a su vez otorgue el verdadero valor que tiene en esta materia la prueba de presunciones, no ha permitido arribar a un pronunciamiento que satisfaga adecuadamente la exigencia de motivación suficiente que exige el artículo 95 de nuestra Constitución provincial. (Del voto del Dr. Gutiérrez, al que adhieren los Dres. Spuler y Erbetta) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículo 95. Página 2/13 Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > AFIRMACIONES DOGMATICAS Tesouro > MUNICIPALIDAD > PODER DE POLICIA Tesouro > MUNICIPALIDAD > PODER DE POLICIA > CONTROL AMBIENTAL Tesouro > MUNICIPALIDAD > RESPONSABILIDAD Tesouro > RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO - MEDIO AMBIENTE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. AFIRMACIONES DOGMATICAS. MUNICIPALIDAD. PODER DE POLICIA. CONTROL AMBIENTAL. RESPONSABILIDAD La Sala incurre en afirmaciones dogmáticas cuando analiza la responsabilidad de la Municipalidad codemandada, toda vez que efectúa un análisis teórico del poder de policía municipal y del artículo 2618 del Código Civil, concluyendo que de lo expuesto surgiría nítidamente su discrepancia con el argumento principal del rechazo de la responsabilidad municipal dispuesta por el Juez a quo, mas sin brindar ningún tipo de explicación en concreto; por lo que -más allá de las extensas consideraciones del Sentenciante- lo dicho en este punto tampoco se sustenta desde una óptica constitucional al permanecer en un plano eminentemente abstracto, sin la debida conexión con la realidad del caso. (Del voto del Dr. Gutiérrez, al que adhieren los

Dres. Spuler y Erbetta) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Civil, artículo 2618. Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > PRUEBA DECISIVA. OMISION Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > PRUEBA. VALORACION Tesouro > CONTAMINACION AMBIENTAL Tesouro > DERECHO AMBIENTAL Tesouro > DAÑO AMBIENTAL Tesouro > PRUEBA > VALORACION Tesouro > PRUEBA DECISIVA. OMISION CONSTITUCIONAL - PROCESAL - MEDIO AMBIENTE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. DERECHO AMBIENTAL. DAÑO AMBIENTAL. PRUEBA. VALORACION. PRUEBA DECISIVA. OMISION. Corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por cuanto la impugnación ventilada en estos autos requiere el análisis de un complejo de normas y acciones destinadas a la preservación del ambiente y la salud, que traen aparejadas como necesaria consecuencia la inevitable ponderación de las probanzas de autos conforme a los principios que rigen el llamado paradigma ambiental; y sin embargo -tal como lo manifestara el recurrente-, el A quo con argumentos genéricos y en base a afirmaciones dogmáticas y contradictorias se desentendió de las constancias de la causa tal cual fuera planteada y omitió ponderar los presupuestos de responsabilidad invocados a la luz del estándar mencionado, dejando de lado prueba decisiva (dictamen pericial médico; pericia de higiene y seguridad y todo el plexo de actuaciones administrativas ante la Municipalidad y ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia) para la justa solución del caso. (Del voto del Dr. Falistocco) Tesouro > DERECHO AMBIENTAL Tesouro > DERECHOS CONSTITUCIONALES > PROTECCION Tesouro > JUEZ > FACULTADES Tesouro > DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA Página 3/13 CONSTITUCIONAL - MEDIO AMBIENTE DERECHO AMBIENTAL. PROTECCION CONSTITUCIONAL. DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA. JUEZ. FACULTADES A partir de la reforma constitucional de 1994 ha cobrado relevancia el tratamiento de la problemática ambiental, que reconoce que ante el peligro de estos bienes jurídicamente tutelados debe validarse la limitación de derechos individuales, es decir, en pos de su protección, operando desde entonces como un metavalor, en el

sentido de que es un principio organizativo de todos los demás, reconociendo como una de sus características que en el conflicto entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva e individuales se debe dar preeminencia a los primeros; y al respecto, coronando todo el desarrollo jurisprudencial y doctrinario, se destaca su reciente regulación en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que establece límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes, exhibiendo una vez más su marcado apego a lo colectivo, y manda a que el ejercicio de los derechos individuales sea compatible con los derechos de incidencia colectiva; regulando asimismo el deber preventivo a cumplir por aquellas personas que desarrollen una actividad que sea previsible de producir un daño, otorgando facultades al magistrado para que, a petición de parte, aplique una sanción pecuniaria a quien actúe con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva. (Del voto del Dr. Falistocco) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Nacional; Código Civil y Comercial Nacional, artículos 1, 2, 3, 14 y 204. - DOCTRINA: Lorenzetti, Ricardo; "Teoría de la decisión Judicial. Fundamentos de derecho", 1º Edición, Rubinzal -Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, págs. 426/427. Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > PRUEBA DECISIVA. OMISION Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > PRUEBA. VALORACION Tesauro > PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Tesauro > DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA Tesauro > DAÑO AMBIENTAL Tesauro > PRUEBA > VALORACION Tesauro > PRUEBA DEL DAÑO CONSTITUCIONAL - PROCESAL - LABORAL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. PROTECCION AMBIENTAL. DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA. DAÑO AMBIENTAL. PRUEBA. VALORACION. OMISION. A la luz de los nuevos lineamientos en materia ambiental y en este nuevo escenario de conflictos entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva e individuales, se advierte que el Tribunal no sólo omitió la ponderación de las constancias de la causa en contexto con el principio de protección ambiental -lo que en el caso se imponía- sino que tampoco efectuó un análisis pormenorizado del expediente administrativo acompañado, el cual se presentaba como necesario e imprescindible a los efectos

de valorar de manera conjunta e integral la actuación de la empresa y el Municipio demandados para contener, evitar o atenuar los efectos de la liberación del polvillo al ambiente. (Del voto del Dr. Falistocco) Texto del fallo Reg.: A y S t 275 p 433/441. En la ciudad de Santa Fe, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecisiete se Página 4/13 reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Roberto Héctor Falistocco, Rafael Francisco Gutiérrez, Eduardo Guillermo Spuler con la Presidencia de su titular doctor Daniel Aníbal Erbetta a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "MATASSA, NELIDA DOLORES contra MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTÍN sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-00509974-6). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?. Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Gutiérrez, Spuler, Falistocco y Erbetta. A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?- el señor Ministro doctor Gutiérrez dijo: Mediante resolución registrada en A. y S. T. 260, págs. 462/464 esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad al entender, desde el análisis mínimo y provisorio que correspondía a ese estadio, que la postulación de la recurrente contaba con asidero en las constancias de la causa y resultaba idónea - desde una óptica constitucional para operar la apertura la instancia extraordinaria. El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los autos principales a la vista, me conduce a ratificar la conclusión arribada por el Cuerpo en aquella oportunidad, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 687/692). Voto, pues, por la afirmativa. A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Spuler y Falistocco y el señor Presidente doctor Erbetta expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido. A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?-, el señor Ministro doctor Gutiérrez dijo: 1. Surge de las constancias de autos que la señora Nélica Dolores Matassa inició demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Puerto General San Martín y contra

la empresa Buyatti S.A., dedicada al almacenamiento, acondicionamiento y distribución de granos. Aduce que dicho establecimiento ha emitido al medio ambiente polvo, material particulado y productos tóxicos que como consecuencia de su actividad utiliza, lo que es causal de los daños producidos a su salud, violando lo normado por la ley 11.717. En relación a la Municipalidad señaló que no le consta que haya ejercido controles, en particular los que establece la Página 5/13 ordenanza 061/86. Contestada la demanda por ambas coaccionadas, ofrecidas las pruebas y alegado las partes, la Jueza en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda Nominación de la localidad de San Lorenzo, el día 31 de mayo de 2011, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda entablada contra BUYATTI S.A.I.C.I., condenando a ésta a abonar a la actora la suma de \$ 78.960, equivalente al 40% de los rubros acogidos en los considerandos, con más intereses y costas en ese porcentaje. A su vez, rechazó la demanda dirigida por la actora contra la Municipalidad de Puerto General San Martín, con costas a la vencida. Recurrido dicho decisorio por la actora y la codemandada Buyatti S.A., la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario resolvió rechazar el recurso deducido por la primera y acoger el interpuesto por la segunda. 2. Contra dicho pronunciamiento interpone la accionante recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el supuesto previsto en el artículo 1ro., inciso 3ro., de la ley 7055. Aduce que el decisorio cuestionado prescinde de prueba decisiva, contradice constancias de autos y fundamentos normativos aplicables, incurre en afirmaciones dogmáticas y autocontradicción. Como así también viola el derecho de propiedad, el derecho a la salud, el principio republicano y federal, y el debido proceso. A su entender la Sala contradice los fundamentos normativos aplicables cuando afirma que "entendiéndose esta responsabilidad como objetiva la víctima debe acreditar el daño ocasionado y la relación de causalidad...", ya que -señala- por imperio del artículo 1113 del Código Civil, en casos como el presente, el riesgo o vicio de la cosa crea una presunción de causalidad. Sostiene que por vía pretoriana se estaría modificando el espíritu de la norma, al otorgarsele a la responsabilidad objetiva un sentido que no tiene. Ello así, dado la propia naturaleza de la actividad y los materiales que manipulan en la empresa, las exigencias del decreto pcial nro. 101/2003 para este tipo de

establecimientos, la característica de insalubre del trabajo que allí se realiza denota la peligrosidad y nocividad (cosa riesgosa) de los mismos para el medio ambiente y la salud de las personas. Por ello -concluye- el artículo 1113 del Código Civil imputa al dueño o guardían los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, a menos que se pruebe la incidencia de una causa ajena; hay así una presunción de causalidad. Por otra parte invoca autocontradicción en cuanto en el fallo impugnado se indica por un lado que "entendiéndose esta responsabilidad como objetiva la víctima debe acreditar el daño ocasionado y la relación de causalidad..." y posteriormente se sostiene que "corresponde a la Página 6/13 parte demandada por daños y perjuicios probar objetivamente no sólo la inexistencia del factor de atribución (la producción de las inmisiones dañosas) sino también la falta de relación de ésta con los efectos que le asigna la actora". También la autocontradicción se ve plasmada cuando se expresa "coincido plenamente con la jueza a quo en cuanto a la valoración del material convictivo" y por otro lado se estima una solución distinta a la arribada por aquélla. A su juicio se incurre en prescindencia de prueba decisiva al atacar y descalificar el dictamen pericial médico, analizándolo con excesivo rigor formal, individualmente, y no en forma sistemática con las demás pruebas, en especial las de carácter médico. Destaca la conclusión del perito en cuanto a que hay un daño moderado y que la cerealera en cuestión constituye una causa desencadenante y sostenedora del problema de la litis. Señala que el perito no sólo vio fotografías para dar por cierto la existencia de polución ambiental sino todo el expediente, destacando que la propia empresa lo reconoce en el informe de impacto sobre el recurso aire de f. 175. En tal sentido -añade- Buyatti S.A. es y ha sido una importante fuente generadora de polvo ambiental sin haber previsto las medidas para evitar efectos indeseables hacia el medio. Detalla prueba que demostraría "el hecho causal y productor y los riesgos" para el medio y la salud de la población y en particular para la actora. Manifiesta que otras pruebas arrimadas son concordantes con el dictamen pericial médico y que éste no ha sido impugnado por las partes, por lo que no existe razón para apartarse de sus conclusiones. Agrega que el pronunciamiento también se aparta de la pericia en higiene y seguridad del trabajo de fs. 287 y ss. en la que se afirma la existencia de "polvillo que en parte está compuesto de material particulado

respirable y tóxicos plaguicidas incorporados"; y que "hemos podido verificar la liberación de polvillo al ambiente en la planta de descarga de vagones". Por otra parte puntualiza que si bien la empresa al tiempo de la demanda trata relativamente de cumplir con la normativa, ello no obsta a que no libere o haya liberado polvillo dañino; y que no posee demasiada relevancia que en el presente cumpla con la normativa, cuando no cumplió en el pasado, al tiempo de las dolencias de la actora. También se agravia en torno a la afirmación de la Sala respecto a que el posible carácter riesgoso del polvillo en planta parece haber sido controlado al no haber denuncias de vecinos o de los trabajadores de la empresa en contacto directo con el mismo, porque ello implica basarse en prueba inexistente, establecer como cierta una suposición y afectar el derecho de Página 7/13 igualdad. Bajo la imputación de prescindir de prueba decisiva señala que esto acontece cuando en el fallo se afirma que Buyatti S.A. es fiel cumplidora de las normas vigentes en materia medioambiental, porque se toma un informe de fecha 5.5.2005(f. 202), pero con anterioridad hay constancias que acreditan la liberación de polvillo al medio, como por ejemplo a f. 194. Insiste con la responsabilidad de ambos codemandados por acción u omisión manifestando que resulta arbitrario el pronunciamiento al considerar no convincente la prueba rendida sobre el tiempo de exposición y de trabajo de la actora en las cercanías de la empresa Buyatti, porque tal aserto carece de razón suficiente. Por último le atribuye a la Sala incurrir en exceso de rigor formal al apreciar la prueba en desmedro de su parte.

3. Asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que el pronunciamiento impugnado no satisface adecuadamente el derecho a la jurisdicción garantizado constitucionalmente al presentar vicios que lo tornan descalificable a través de la doctrina de la arbitrariedad. En efecto, si bien es cierto que los agravios de la compareciente remiten a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y derecho, ajenas como regla y por su naturaleza al recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley 7055, en el caso corresponde hacer excepción a dicha máxima atento a que, de la confrontación entre los fundamentos de la sentencia atacada con los agravios vertidos en el remedio extraordinario, a la luz de las especiales circunstancias del presente y la temática involucrada, surgen acreditados diversos defectos que confieren andamio al referido recurso excepcional. Ello así, desde

que las razones dadas por el Tribunal en sustento de lo decidido no se presentan como una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a los hechos comprobados de la causa y, por ende, el fallo recurrido debe ser anulado como acto jurisdiccional válido (Fallos:238:550; 249:275; 302:867; A y S. T. 211, pág. 485; T. 8, pág. 384; T. 247, pág. 160, etc.). Ante todo, para un adecuado enfoque del *sub iudice* creo necesario señalar que el presente nos coloca ante una problemática -la ambiental- que es compleja y que, sin lugar a dudas, la contaminación y el daño ambiental -tanto directo como indirecto- posee un carácter difuso, inasible, cambiante de un momento a otro, en la relación de elementos físicos con las personas y cosas, sutil, que no puede limitarnos a una rutinaria aplicación de los elementos jurídicos, "sin penetrar con la perspicacia del *zohorí* en la cuestión, con espíritu sagaz y sensible". (cfr. Néstor Cafferatta J.A. 2005-IV-1407). Es por ello, que en estos casos debe tener un particular tratamiento el análisis de la prueba, el *Página 8/13* cual debe ser comprensivo y no atomístico de los elementos incorporados a la causa, tratando de adoptar paliativos al régimen estricto de la carga de la prueba, flexibilizándose el sistema de la sana crítica (cfr. Cafferatta, artículo citado; "Pinini de Perez v. Copetro S.A.", C.C.yC. Sala 2, La Plata, JA 1993-III-368; Morello, Augusto, "Los tribunales y los abogados frente a los problemas que plantean los litigios complejos" J.A 1990-929). En un litigio complejo como el presente se impone la consideración en conjunto de la prueba, dado que la evaluación aislada o fragmentada de los elementos probatorios, sin ser aprehendidos en su totalidad muchas veces no permite arribar al nivel de convencimiento, al que sí se puede acceder en caso de ser apreciadas integralmente, en interdependencia y síntesis valorativa. Tal es el déficit esencial que ha ocurrido en el caso. Es que, más allá de las consideraciones teóricas generales que efectúa el Vocal preopinante, y las contradicciones que en ella pueda haber -como puntualiza el recurrente en su memorial impugnativo-, lo decisivo a la hora de descalificar el razonamiento del sentenciante es la segmentación y valoración aislada que efectuó de la prueba pericial médica y de las demás constancias de la causa, al punto tal de prescindir de otros elementos que evaluados en su conjuntos podrían haber conducido a un resultado distinto. La consideración de la Sala que, por un lado, resta todo valor al dictamen médico

achacándole haberse excedido en sus conclusiones y basarse en fotografías y, por otro, que no se ha acreditado suficientemente la existencia de polvillo en grado necesario para contaminar el ambiente, siendo Buyatti S.A. fiel cumplidora de las normas vigentes en materia ambiental, revelan un claro desenfoco de la cuestión a resolver, tanto en relación al examen integral de las pruebas arrojadas a la causa -como ya se señalara-, como en relación al tiempo en que debió evaluarse la conducta dañosa imputable a la demandada. Es que, por un lado el perito médico arribó a la conclusión que la actora "tiene un problema alérgico broncoespasmódico de base. El mismo es agravado por la perístasis de la paciente, es decir el entorno geográfico. Esta situación es imposible de ser negada..." (F. 368 vta.). Por otro lado -básicamente-, ha quedado demostrado que la accionante trabajaba aproximadamente a 130 metros del lugar donde se producía la descarga de vagones de ferrocarril. Según la pericia en Higiene y Seguridad del Trabajo (f. 287) de acuerdo a las constancias de autos y fotografías agregadas se verifica la liberación de polvillo al aire, emanado de la planta cerealera; que el polvillo en parte está compuesto por material particulado respirable y tóxicos plaguicidas incorporados. Como así también que siete meses antes a dicha pericia efectuada en el año 2008 recién la empresa Buyatti instaló sistemas de captación de polvillo. A su vez, el daño que se Página 9/13 reclama tuvo su desenlace tal como señala la Jueza a quo entre los años 2002 y 2004. Por ello, teniendo en cuenta que estamos frente a un caso complejo, en donde existe un dictamen de un experto que no ha sido impugnado y que concluye que la actora padece un problema alérgico de base que es agravado por el entorno geográfico, debido en gran parte a la presencia de partículas ambientales que perjudican la situación y condición actual de la paciente (f.368/y vto), y por otro lado, que la empresa demandada emite material particulado en la zona de descarga de vagones -cercano al lugar de trabajo de la actora-, sin que según inspección realizada en fecha 09.01.04 se haya efectuado aún instalación o sistema alguno de aspiración de polvos generados (f. 194), y más allá que Buyatti S.A. cumpla con los requerimientos de las autoridades administrativas -lo que es indiferente a efectos de eximirla de su posible responsabilidad civil-, permite concluir que el abordaje fragmentado del caso por parte de la Sala, sin un enfoque globalizador de la totalidad de las constancias de

la causa, que a su vez otorgue el verdadero valor que tiene en esta materia la prueba de presunciones, no ha permitido arribar a un pronunciamiento que satisfaga adecuadamente la exigencia de motivación suficiente que exige el artículo 95 de nuestra Constitución provincial. Por otra parte, cabe puntualizar que la Sala también incurre en afirmaciones dogmáticas cuando analiza la responsabilidad de la Municipalidad codemandada. Ello así, toda vez que efectúa un análisis teórico del poder de policía municipal y del artículo 2618 del Código Civil, concluyendo que de lo expuesto surgiría nítidamente su discrepancia con el argumento principal del rechazo de la responsabilidad municipal dispuesta por el Juez a quo, mas sin brindar ningún tipo de explicación en concreto. Por esto, más allá de las extensas consideraciones del sentenciante, lo dicho en este punto tampoco se sustenta desde una óptica constitucional al permanecer en un plano eminentemente abstracto, sin la debida conexión con la realidad del caso. Por último, resulta intrascendente para la resolución de esta causa en particular, la circunstancia de que no se haya acreditado la existencia otros reclamos. Por todo lo expuesto, voto, pues, por la afirmativa. A la misma cuestión el señor Ministro doctor Spuler expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Gutiérrez y votó en igual sentido. A la misma cuestión el señor Ministro doctor Falistocco dijo: Coincido con los fundamentos y la solución propiciada en el voto del señor Ministro preopinante doctor Gutiérrez en cuanto postula declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora Nélica Dolores Matassa y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada. Página 10/13 Ello es así por cuanto considero que, la impugnación ventilada en estos autos requiere el análisis de un complejo de normas y acciones destinadas a la preservación del ambiente y la salud, que traen aparejadas como necesaria consecuencia la inevitable ponderación de las probanzas de autos conforme a los principios que rigen el llamado "paradigma ambiental". Sin embargo, y tal como lo manifiesta la recurrente, el A quo con argumentos genéricos y en base a afirmaciones dogmáticas y contradictorias se desentendió de las constancias de la causa tal cual fuera planteada y omitió ponderar los presupuestos de responsabilidad invocados a la luz del estándar mencionado, dejando de lado prueba decisiva (dictamen pericial médico; pericia de higiene y seguridad y todo

el plexo de actuaciones administrativas ante la Municipalidad y ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia) para la justa solución del caso. En efecto, cabe destacar que a partir de la reforma constitucional de 1994 ha cobrado relevancia la visualización del mismo, que reconoce que ante el peligro de estos bienes jurídicamente tutelados debe validarse la limitación de derechos individuales, es decir, en pos de su protección, operando desde entonces como un metavalor, en el sentido de que es un principio organizativo de todos los demás, reconociendo como una de sus características que en el conflicto entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva e individuales se debe dar preeminencia a los primeros y que el derecho de dominio encuentra una limitación en la tutela del ambiente ya que no es sustentable la permanencia de un modelo dominial que no tenga en cuenta el ambiente (confr. Lorenzetti, Ricardo; "Teoría de la decisión Judicial. Fundamentos de derecho", 1ª Edición, Rubinzal -Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, págs. 426/427). Ello se materializó en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que proliferan los fallos en los que se judicializa la problemática medioambiental a lo largo y a lo ancho del país, a saber: los recientes casos "Kersich c/ Aguas Bonaerenses"; "Fundación Medio Ambiente c/ Estado Nacional-PEN"; "Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos"; "Cámara Minera de Jujuy y Provincia de Jujuy c/ Estado Nacional"; "Comunidad Indígena Toba La Primavera-Navogoh contra Provincia de Formosa" entre muchos otros. Asimismo dan cuenta de ello las llamadas "Mega Causas ambientales o casos paradigmáticos" como el caso "Mendoza c/ Estado Nacional" anteriormente citado y "Salas c/ Provincia de Salta y Estado Nacional". Al respecto, puede recordarse lo encomendado por el Alto Tribunal de la Nación a los jueces en lo relativo a la protección del medio ambiente: "La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de Página 11/13 un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales" (C.S.J.N. "Mendoza, Beatríz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", del

20.6.2006). Por otro lado, en el orden local son cada vez más numerosos los conflictos que llegan ante esta Corte y en los que se patentiza el paradigma medioambiental y su protección ("Sanitek"; "Bolatti y Trucco c/ Municipalidad de Rafaela"; "Peralta c/ Viñatti"; "Municipalidad de Reconquista -Acción Meredeclarativa-"; "Wettstein c/ Comuna de Candiotti"; "Lamas c/Municipalidad de Rosario"; "Supermercados Mayoristas Yaguar"; "Ridley"; "Huespenina"; "Speedagro S.R.L c/ Comuna de Arequito"). Coronando todo este desarrollo jurisprudencial y doctrinario, se destaca su reciente regulación en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1, 2, 3, 14, 204 C.C.C.N y cc.) que establece límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes, exhibiendo una vez más su marcado apego a lo colectivo, y manda a que el ejercicio de los derechos individuales sea compatible con los derechos de incidencia colectiva, que no se afecte la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje; y asimismo regula el deber preventivo a cumplir por aquellas personas que desarrollen una actividad que sea previsible de producir un daño. Del mismo modo debe destacarse que el nuevo digesto otorga facultades al magistrado para que, a petición de parte, aplique una sanción pecuniaria a quien actúe con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva. Luego de esta profunda reestructuración del sistema que modifica la lectura del ordenamiento, y que enseña que debemos partir de un análisis del caso que tenga en miras la protección general del ambiente, cabe concluir que los argumentos expuestos al respecto por el Tribunal A quo no lucen suficientes ni resultan acordes a dicha protección. En efecto, a la luz de todos estos lineamientos y en este nuevo escenario de conflictos entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva -ambiente- e individuales, se advierte que el Tribunal no solo omitió la ponderación de las constancias de la causa en contexto con el principio de protección ambiental -lo que en el caso se imponía- sino que tampoco efectuó un análisis pormenorizado del expediente administrativo acompañado, el cual se presentaba como necesario e imprescindible a los efectos de valorar de manera conjunta e integral la actuación de Buyatti S.A. y del Municipio para contener, evitar o atenuar los efectos de la liberación del Página 12/13 polvillo al ambiente. Lo expuesto baste para

descalificar en su totalidad el decisorio cuestionado desde que las deficiencias apuntadas resultan suficientes para evidenciar la falta de ponderación del plexo probatorio y de los presupuestos de la responsabilidad civil en un todo acorde con el paradigma ambiental, no reuniendo las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción, lo que impide su mantenimiento como acto judicial válido. Por las razones expuestas, voto, pues, por la afirmativa. A la misma cuestión el señor Presidente doctor Erbeta expresó idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Gutiérrez y votó en igual sentido. A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?- el señor Ministro doctor Gutiérrez dijo: Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada. Disponer la remisión de los autos al Tribunal subrogante que corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento. Costas a la vencida (artículo 12, ley 7055). Así voto. A la misma cuestión los señores Ministros doctores Spuler y Falistocco y el señor Presidente doctor Erbeta dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Ministro doctor Gutiérrez, y así votaron. En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada. Disponer la remisión de los autos al Tribunal subrogante que corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento. Costas a la vencida. Registrarlo y hacerlos saber. Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí, doy fe. FDO.: ERBETTA-FALISTOCCO-GUTIÉRREZ-SPULER-FERNÁNDEZ Riestra (SECRETARIA) Tribunal de origen: Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda Nominación de la localidad de San Lorenzo Otro Tribunal interviniente: Sala Tercera, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario Página 13/13